

N. 18110

△

BIBLIOTECA
J. DE SUZARRETA
Seccion... *Bolivia*
Numero... *1392*

REGLAMENTO
DEL

REPARTIMIENTO DE HARINAS QUE SE
INTRODUCEN EN ESTA CIUDAD DE LA
PAZ DE AYACUCHO, Y DE LAS OBLI-
GACIONES DE LOS PANADEROS EN EL
DESEMPEÑO DE SU OFICIO,

EXPEDIDO

*por el Ilustre Consejo Mu-
nicipal de la Capital.*



6462



Año de 1840.

IMPRESA DEL COLEJIO DE ARTES.

1 014265

Del Comisionado encargado de cuidar de la

CAPITULO 2.º

del Código Penal reformado.
autoridad competente para los efectos del art. 278
la salud pública; y sometidos a disposición de la
precedentes serán considerados como enajenas de
Art. 3.º Los introductores de los artículos
se del modo que este Reglamento previene.

este, su calidad y cantidad; y puedan expendir
la en el Rambo y antes de que se reconozcan en
podrán vender cantidad alguna antes de internar
trigo en polvo, en masa ó en forma de pan, no

Art. 2.º Los introductores de harinas de
por este Reglamento.

podrá comprarlas sino en los términos prevenidos
nas en el Rambo respectivo de esta Ciudad; ni
racion impedirá la libre internacion de las har-

Art. 1.º Ningun individuo ni corpo-

De la internacion de las harinas.

CAPITULO 1.º

REGLA MENOR.

EL CONSEJO MUNICIPAL
DE LA CAPITAL DE ESTE DEPARTAM-
ENTO, EN USO DE LA ATRIBUCION QUE
LE CONCEDE EL CASO 5.º DEL ART.º 34 DEL
REGLAMENTO ORGANICO DE 12 DE NOVIEMBRE
ULTIMO; Y ATENDIENDO A QUE EL ABUSO DE LA LI-
BERTAD EN EL COMERCIO DE LAS HARINAS ATAGA Y
DESTRUYE MEDIANTE EL MONOPOLIO DEL MERA LIBERTAD,
Y QUE EXPONE TAMBIEN LA SALUD PUBLICA; DICHA LE SE-
GUENTE:

Introducción y repartimiento de las harinas.

Art. 4.º Habrá un Comisionado nombrado por el Consejo para los objetos que expresa este Reglamento. Su nombramiento no podrá recaer en ningún individuo del Gremio de Panaderos, ni en los dueños ó arrendatarios del Tambo de harinas, de las Panaderías ó Molinos.

Art. 5.º Son deberes del Comisionado: 1.º Cuidar prolijamente del cumplimiento de los art.º 1.º, 2.º y 3.º 2.º Examinar con presencia del Maestro mayor de Panaderos y de uno de los dueños de Molinos en turno mensual, la calidad y salubridad de las harinas, en cualquiera forma que se introduzcan. 3.º Intervenir en la contrata del precio de las harinas, que hagan libremente el vendedor y el Maestro mayor por el Gremio de Panaderos, con el objeto de que ninguno sea perjudicado, teniendo por bases la escasez y abundancia de las harinas, su calidad y salubridad. 4.º Repartir las fanegas de harinas según el número y proporción que expresará el Cap. siguiente. 5.º Hacer efectiva la entrega al dueño de las harinas del precio de fanegas vendidas, que el Maestro mayor hubiese recaudado de los compradores; la que se verificará en el término perentorio de veinte y cuatro horas. 6.º avisar al primer Comisario diariamente ó siempre que se hubiese vendido una partida de harinas, el precio de la compra para los efectos que indica este Reglamento. 7.º Impedir que la fanega ó fanegas ya extraídas del Tambo por venta, se devuelvan á este ó al dueño de las harinas, cualquiera que sea la causa que alegue el comprador, al fin de que se eviten fraudes y perjuicios.

Art. 6.º El Comisionado no podrá está

poner el precio de las harinas ni distribuirlas, antes de que se practique el examen preciso de su calidad y salubridad. Este examen se hará por el de acuerdo con el Maestro mayor con y uno de los dueños de Molinos; y en caso de ser nocivas ó corrompidas, dará parte al 1.º Comisario, quien convencido de la insalubridad de las harinas, mediante dictamen del Medico Titular, mandará arrojárselas en el río.

Art. 7.º El Comisionado impondrá la multa de uno à dos pesos ó el arresto de uno à tres dias prevenido por el art. 90 del Reglamento de Municipalidades: 1.º à las personas nombradas que no concurren al examen de las harinas, 2.º à todos los compradores que no entregasen al Maestro mayor el precio de sus contratas, en el término asignado de las veinte y cuatro horas.

Art. 8.º El Comisionado entregará al Tesorero Municipal las multas que recaudare por conducto del Maestro mayor; y recibirá de aquel el correspondiente recibo, para transmitirlo al Síndico del Consejo, quien lo hará insertar en el Periódico.

CAPITULO 3.º

Del repartimiento de las harinas.

Art. 9.º Este repartimiento se practicará desde horas tres à cinco de la tarde, con las formalidades prevenidas en este Reglamento.

Art. 10. Las faegas se distribuirán en el orden de antigüedad que expresa la lista del art. 25; y se dará una solamente à cada Panadero, y en cada turno completo, aunque se haga la distribución en una ó mas partidas de harinas intermedias.

Art. 11. El Comisionado llevará una lista

númerica de las fanegas que hubiese distribuido para que cuide de la exactitud del turno; y el Maestro mayor llevará tambien otra lista nominal de los individuos que las hubiesen comprado, para que recorde oportunamente el valor de ellas.

Art. 12. El Comisionado en gratificacion de los deberes que le impone este Reglamento, tendrá el derecho de comprar para sí cuatro fanegas, en cada turno completo de distribucion entre los Panaderos.

Art. 13. El Maestro mayor podrá comprar para sí tres fanegas; y dos el Alcalde ó segundo, y una vez en cada turno completo, en remuneracion de los deberes que les imponen este Reglamento y los usos establecidos.

Art. 14. En la distribucion de las harinas no podrá haber otro orden ni preferencia, que la que se expresa en la lista del art. 25.

CAPITULO 4.º

De los Panaderos.

Art. 15. Son Panaderos, para gozar de los beneficios comprendidos en este Reglamento, los que tengan en ejercicio panaderia propia ó arrendada.

Art. 16. El Panadero que habiendo recibido harinas en repartimiento dejase de amasar sin justa causa en el término de seis dias, será privado del derecho de percibir su porcion; y las fanegas que hubiese recibido despues de los 6 dias, y retenido sin fabricar en el término predicho, entregará al Panadero denunciante, que se comprometa á amasar.

Art. 17. La denuncia se practicará ante el Maestro mayor, quien conocerá sumariamente

de este negocio, de acuerdo con el Comisionado para que lo tenga presente en la distribución; pero si algún Panadero saliese quebrado en su oficio y dejase de amasar por 15 días continuos, será borrado de la lista de Panaderos por el Maestro mayor, de acuerdo con el Comisionado y con previo conocimiento del 1.º Comisario de Policía.

Art. 18. Todos los Panaderos sellarán con su apelativo á los 30 días después de publicado este Reglamento, los panes de su respectiva fábrica, cualquiera que sea la clase ó figura de ellos. La contravención á este artículo será castigada con las penas prevenidas en el art. 99 del Reglamento de Municipalidades.

Art. 19. En la misma multa incurrirán por primera vez, los que fabriquen panes sin el peso proporcional designado en la Tarifa que manifiesta el art. 28; y por la 2.ª vez, la hornada ú hornadas fabricadas sin este requisito, serán distribuidas por iguales partes entre Carcél y Hospitales.

Art. 20. Los panes que se encontrasen corrompidos ó reventados en las panaderías ó mercados públicos, de modo que pudiesen causar un mal grave á los consumidores, serán desechos y arrojados en el río, previas las formalidades designadas en el art. 6.º

Art. 21. El encargado de invigilar diariamente en el examen del Sello, peso y calidad de los panes, con arreglo á los tres artículos precedentes, es el 1.º Comisario quien hará ejecutar las multas correspondientes; las emposará en el Tesoro Municipal, y dará cuenta mensual de sus operaciones al Consejo, para que se publiquen por la prensa.

Art. 22. Para el examen del peso en los panes habrá una mesa y balanza contrastada, que

se colocará diariamente en el respectivo mercado, al cuidado de la Policía.

Art. 23. El 1.º Comisario cuidará de imponer las penas prevenidas en el art. 90 del Reglamento de Municipalidades á los Panaderos que no fabricasen el pan, con el aseo que permitan las circunstancias del lugar.

Art. 24. El Vicepresidente del Consejo librará la Patente respectiva de licencia á los Panaderos que expresa la lista del art. 25. Los que despues quieran incorporarse en el Gremio, deberán instruir ante el Consejo expediente en forma para obtenerla, con los documentos que acrediten ser dueños ó arrendatarios de panaderías, y presentando la fianza respectiva.

Art. 25. Los Panaderos calificados para obtener la licencia correspondiente y gozar de los beneficios que indica este Reglamento son los siguientes.

Mariano Iturri, Maestro mayor	Francisca Adriano
Toribio Fernandez id. 2.º	Nicolás Arze
Bartolomé Yañza	Narciso Gutierrez
Jose Villalba	Manuel Enriquez
Valentin Rodriguez	Pedro Vazquez
Lucas Celis	Tomasa Sanabria
Jose Maria Endara	Petrona Mendoza
Dominica Nuñez	Remijio Rodriguez
Bartolomé Prieto	Juan de Dios Bellota
Jacinto Montes	Paula Centeno
Jose Zegarra	Valentin Mamani
Jose Sandoval	Sebastian Dorado
Tomás Bustos	Dominica Apaza
Francisca Altuzana	Apolinar Zegarra
Polonia Pinto	Ceferino Peralta
Petrona Palza	Paula Castro
Dominica Terraxas	María Barrueta
Gregorio Quevedo	Jose Vargas
Josefa Carpio	Matias Blanco
Jervacio Cáceres	Felipe Mamani
Paulino Romero	Manuela Vargas
Josefa Irusta	Jose Mamani
María Choquinia	Rudesindo Vargas
Petrona Aguiar	Manuela Saavedra

Luca Machaca
 Francisco Mamaní
 Florentino Cuentas
 Magdalena Torres
 Mercedes Palma
 María Fernández
 Nicolasa Ponce
 Norberto Medina
 Juliana Estrada
 Cornelia Godara
 Felipe Medina
 Diego Mamani
 Juan de Dios Rojas

Manuela Celis
 Norveta Villalba
 Manuela Villanueva
 Carmen Eysagauro
 Juana Arguedas
 Cecilia Salcedo
 Antonia Rios
 Marcela Malaga
 María Jimenez
 Bartolome Lora
 Melchor Alanoca
 Manuel Núñez
 Rosa Mercedo

CAPITULO 5.º

De las visitas; y Tarifa de precios en las harinas y del peso respectivo en el pan.

Art. 26. Sin embargo de que el I.º Comisario debe visitar continuamente las panaderías, mercados públicos y Tambos de harinas para los fines prevenidos en este Reglamento, el Muniçipe visitador en turno los recorrerá tambien en uso de las atribuciones que le concede la Sección 10.ª del Reglamento de Municipalidades.

Art. 27. Al fin de cada trimestre nombrará el Consejo una Comision compuesta del Muniçipe visitador, del Sindico y del I.º Comisario, encargada de visitar los establecimientos que indica el art. precedente, con el fin de que ella examine el cumplimiento de este Reglamento, y le dé cuenta del resultado de la visita. Esta se practicará en primera vez, y por el primer trimestre, el dia 30 del presente mes, sin perjuicio de la segunda y posteriores.

Art. 28. La Tarifa de precios de la faena de harina, y del peso ú onzas que deba tener el pan amasado, en proporción á aquella es la que sigue:

TARIFA

De las onzas que debe tener cada real de pan, y su mitad medio r^l. según los diversos precios a que se pueda vender en esta plaza la soga de harina con peso bruto de 8 arrobas deducidos gastos, y el mollete á favor del Panadero.

Precios de la f. ^o de harina.	Onz. que debetener el r ^l . de pan.	Id. el medio real.	Id. el real de pan frances.	Id. el medio de id.
4,	48	24	44	23
4, 4	44	22	44	22
5,	40	20	36	18
5, 4	38	19	36	18
6,	36	18	32	16
6, 4	34	17	32	16
7,	32	16	28	14
7, 4	32	16	28	14
8,	30	15	26	13
8, 4	30	15	26	13
9,	28	14	24	12
9, 4	28	14	24	12
10,	26	13	22	11
10, 4	24	12	22	11
11,	24	12	20	10
11, 4	22	11	20	10
12,	22	11	18	9
12, 4	22	11	18	9
13,	20	10	16	8
13, 4	20	10	16	8
14,	18	9	14	7
14, 4	18	9	14	7
15,	16	8	12	6
15, 4	16	8	12	6
16,	14	7	10	5
16, 4	14	7	10	5

NOTA.—Los gastos deducidos para cada soga de harina importan dos pesos seis reales, y el valor del mollete designado á favor del Panadero se ha computado por doce reales.

Art. 29. Este Reglamento será impreso y distribuido á quienes corresponda su cumplimiento.

Dado en el Consejo Municipal de la Capital del Departamento de la Paz de Ayacucho á 1.º de Abril de 1840.—Francisco Ruiz de Sozano, Vicepresidente.—Juan Manuel Castillo, Secretario.

(C.) Muy Señor mio y mi estimado amigo. Cuento que el gobierno estará tan reconocido como yo a los distinguidos servicios que tantas veces há practicado a beneficio de la patria. Por mi parte digo a U. cuanto provisoriamente há podido caber en mis facultades, y debe esperar que en la primera oportunidad que se presente, serán ratificadas las mismas gracias por la superioridad.

No tengo que reiterar otras prevenciones, que las que indico en mi papel dirigido a todas las autoridades, a fin de que al mismo tiempo obrando ejecutivamente por allá y por acá, estrechemos al enemigo hasta reducirlo al último extremo. Este es el empeño, que con preferencia a todo otro cuidado y atención, debemos activar recíprocamente hasta que la probable ventaja de nuestros esfuerzos, nos reuna para tener la complacencia de abrazar a U. con todo el afecto que protesta este su buen amigo y servidor que S. M. B.

Martin de Pucyrredon.

(D.) Atendiendo a los méritos del teniente coronel de ejército Don Estévan Arze, há venido el gobierno en conferirle el grado de coronel, concediéndole las gracias, exenciones, y prerrogativas que por este título le corresponden. Por tanto, manda y ordena se le haga, tenga y reconozca por tal, para lo que le hizo expedir el presente despacho, firmado por el mismo gobierno y refrendado por su Secretario.

Feliciano Antonio Chielana.

Manuel de Garratea.

Bernardo Ricadavia.